



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

DECLARA:

Expresar su más enérgico y sentido repudio a la vulneración sistemática de derechos producidos desde la Unidad de Primera Atención Sanitaria (UPA) N°3 del barrio Villa Griselda, Ciudad de la Banda, Provincia de Santiago del Estero, negándole a una niña de 12 años de edad el acceso a la interrupción legal del embarazo, como consecuencia de un delito contra su integridad sexual, que habilita la aplicación de los eximentes contemplados en el Código Penal de la Nación conforme su artículo 86° Inciso 2° sobre abortos no punibles; como a la vez, la de negarle a la niña y a su madre precisión y veracidad respecto de la información que debía serles proporcionada sobre la consulta acaecida, siendo desatendidos los criterios receptados en la Convención sobre los Derechos del Niño y nuestra legislación concierne a la protección de los niños, niñas y adolescentes.-

Autor del Proyecto: Dip. Sebastián Salvador

Cofirmantes: Dip. Karina Banfi; Dip. Roxana Reyes; Dip. Claudia Najul; Dip. Ximena García; Dip. Lorena Matzen; Dip. Carla Carrizo; Dip. Josefina Mendoza; Dip. José Luis Riccardo; Dip. Gustavo Menna; Dip. Gonzalo del Cerro.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El día 20 de mayo de 2020 hemos tomado público conocimiento que en la Unidad de Primera Atención Sanitaria (UPA) N°3 del barrio Villa Griselda, Ciudad de la Banda, Provincia de Santiago del Estero, ante una consulta médica por fuertes dolores abdominales padecidos por una niña de 12 años, se detecta que la misma estaba cursando un embarazo avanzado de 20 semanas de gestación causado por una violación que la misma sufriera. Es en ésta situación, que la profesional médica que atendiera a la niña (su nombre está preservado por su protección) haciéndole una ecografía confirmó el embarazo, pero les comunicó que estaba cursándose la semana 26 del mismo y no 20 como verdaderamente ocurría, negándole a la niña y a su madre precisión y veracidad respecto de la información que debía serles proporcionada sobre la consulta acaecida, y vulnerando el derecho a decidir que corresponde a un paciente mediante su **"consentimiento informado"**, que fuese consecuencia de la adecuada, precisa y clara información que debe ser proporcionada conforme es señalado en la Ley 26.529 y sus modificaciones de los Derechos del Paciente en Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Tampoco se dio inmediato aviso desde la UPA al Ministerio de Salud de la Provincia, ni a la Dirección de Infancia que tenía que tomar intervención por tratarse de una persona menor de edad, ni siquiera se realizó la pertinente denuncia policial.

Que el Decreto Reglamentario N° 1089/2012 en su artículo 2° dispone que la asistencia médica, cuando el paciente sea menor de edad siempre será considerado primordial la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y reconocidos en las Leyes N° 23.849, 26.061 y 26.529.¹

La mencionada Convención Internacional sobre los Derechos del Niño registra su incorporación al derecho interno argentino mediante la ya indicada Ley N° 23.849 en el año 1990, y se le ha otorgado jerarquía constitucional con la reforma de nuestra Constitución en 1994 en artículo 75 inciso 22. En ella, podemos encontrar que es un derecho fundamental de un niño el poder ser escuchado directamente

¹ Cfr. Decreto Reglamentario N° 1089/2012.

o por medio de un representante u órgano apropiado², y el alcance de ésta cláusula no tiene restricciones, mucho menos cuando se refiere a la salud psicofísica y sexual de una niña, niño o adolescente.

En consonancia al criterio legal referido, en nuestro país fue sancionada en el año 2005 la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, sostenida en el principio de del interés superior del niño que es entendido como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías de la citada ley³, entre los que se encuentran enunciados el derecho a la dignidad y la integridad personal.

Ocurrido el delito de abuso sexual con acceso carnal contra una niña menor de edad, nuestra legislación penal lo reconoce como tal mediante una presunción iure et de iure, es decir, una presunción incuestionable producto del estado de indefensión que imposibilita, según ha sido el criterio legislativo, para comprender el sentido del acceso carnal, por lo cual no puede prestar válidamente su consentimiento para él; por lo tanto, al no ser admitir prueba en contrario, para acreditar la tipicidad del acto penalmente reprochable es suficiente con la prueba de la edad penal.⁴

Que, habiéndose configurado los requisitos contemplados por nuestro Código Penal, tanto por los elementos objetivos dispuestos en el artículo 119 referido a la edad de la víctima del delito contra la integridad sexual, y ante ello la causal que exime de pena la práctica de aborto del artículo 86 inciso 2° desde el año 1921, cuando el embarazo provenga de una violación en los alcances entendidos por la Corte Suprema de Justicia en el fallo **“F.A.L. S/ Medida Autosatisfactiva” (F. 259. XLVI)**, era responsabilidad de la profesional médica y del establecimiento sanitario brindar la máxima información posible para atender la posibilidad de la práctica interruptora, y no la de modificar la veracidad de la información que debía serle provista a la niña y a su madre para negarle la posibilidad plena de prestar su consentimiento luego de ser titular de una completa información. El Máximo Tribunal, en la mentada jurisprudencia ha dicho que **“En efecto, la pretensión de exigir, a toda otra víctima de un delito sexual, llevar a término un embarazo, que es la consecuencia de un ataque contra sus derechos más fundamentales, resulta, a todas luces, desproporcionada y contraria al postulado, derivado del mencionado principio, que impide exigirles a las personas que realicen, en beneficio**

² Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.

³ Cfr. Ley 26-061, art. 3.

⁴ Cfr. BUOMPADRE, Jorge, “Abusos sexuales”, Código Penal Comentado, en Revista Pensamiento Penal, Pág.

de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar"⁵ sujetándose al principio de inviolabilidad de las personas. También, debe tenerse presente que conforme a los principios de reserva y legalidad constitucional hallados en el artículo 19 de la Carta magna, se debe concluir que quienes se encuentren en las condiciones descriptas en el artículo 86 inciso 2° del Código Penal, no puede ni debe ser obligada a solicitar una autorización judicial para interrumpir su embarazo, toda vez que la ley no lo manda, como tampoco puede ni debe ser privada del derecho que le asiste a la interrupción del mismo ya que ello, lejos de estar prohibido, está permitido y no resulta punible.⁶ Habiendo sido *"descartada la posibilidad de una persecución penal para quienes realicen las prácticas médicas en supuestos como los examinados en autos, la insistencia en conductas como la señalada no puede sino ser considerada como una barrera al acceso a los servicios de salud, debiendo responder sus autores por las consecuencias penales y de otra índole que pudiera traer aparejado su obrar."*⁷

Por todo lo expuesto anteriormente, es que solicito a mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa.

Autor del Proyecto: Dip. Sebastián Salvador

Cofirmantes: Dip. Karina Banfi; Dip. Roxana Reyes; Dip. Claudia Najul; Dip. Ximena García; Dip. Lorena Matzen; Dip. Carla Carrizo; Dip. Josefina Mendoza; Dip. José Luis Riccardo; Dip. Gustavo Menna; Dip. Gonzalo del Cerro.

⁵ Cfr. "F.A.L. S/ MEDIDA Autosatisfactiva" (F. 259. XLVI), Considerando 16.

⁶ Cfr. *Ibíd.*, Considerandos 20 y 21.

⁷ Cfr. *Ibíd.* Considerando 24